



JUZGADO DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN

Medellín, veintidós de febrero de dos mil veinticuatro

Radicado: 2024-00276

Asunto: deniega mandamiento

Al estudiar la demanda presentada, instaurada por **Doblamos S.A. en contra de CONSORCIO SEGURIDAD MED 7042 conformado por OL Ingeniería de Construcción S.A.S y Mary Sol Duque Hurtado** el Despacho negará el mandamiento de pago por lo siguiente:

i) Señala el **Decreto 2242 del 2015** que la factura electrónica es aquel documento que soporta transacciones de bienes y/o servicios y que operativamente tiene lugar a través de sistemas computacionales y/o soluciones informáticas. De conformidad, a partir de dicho conjunto normativo se previó un conjunto sucesivo de normas cuyo propósito es el de regular lo concerniente a la generación, expedición, aceptación, circulación y cobro de las facturas electrónicas de venta como variaciones al título valor tradicional.

Bajo esta lógica, toda factura electrónica debe reunir tanto el conjunto de elementos esenciales genéricos de los títulos valores consagrados en **el artículo 621 del Código de Comercio**, como aquellos esenciales especiales que se encuentran dispersos en **el artículo 773 y 774 ibid y 617 del Estatuto Tributario**, que tradicionalmente se exigen para las facturas cambiarias materializadas. No obstante, con la entrada en vigencia de **los Decretos 1349 del 2016 y 1154 del 2020**, se introdujeron modificaciones sustanciales concernientes tanto al requisito esencial especial atinente a su aceptación (ya sea tácito o expreso), como a las formas cómo se debe adelantar su cobro ejecutivo.

Para el caso que nos ocupa se torna necesario ahondar solo en último decreto.

El Decreto 1154 del 2020 modificó el trámite de aceptación tácita y expreso de las facturas electrónicas, al indicar en su artículo 2.2.2.53.4. que la factura electrónica de venta como título valor, una vez recibida, se entiende irrevocablemente aceptada por el adquirente/deudor/aceptante en los siguientes casos:

- **Aceptación expresa:** Cuando, por medios electrónicos, acepte de manera expresa el contenido de esta, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes al recibo de la mercancía o del servicio.
- **Aceptación tácita:** Cuando no reclamaré el emisor en contra de su contenido dentro de los tres (3) días hábiles siguientes **a la fecha de recepción de la mercancía o del servicio**. El reclamo se hará por escrito en documento electrónico.

Tras interpretar el compendio de disposiciones normativas antes citadas, la Corte Suprema de Justicia en la sentencia STC 11618 de 2023 precisó las condiciones esenciales del título valor en comentario "*unas de forma, relativas a su expedición, y otras sustanciales. Las primeras, relativas a su expedición, están contempladas en normas tributarias, atañen a la forma del documento y a la información que debe incorporar, (...) Las segundas, por su parte, corresponden a los requisitos que deben concurrir para su formación como instrumentos cambiarios.*"(Subrayado fuera de texto).

Frente al primero de los requisitos, es decir, los de la expedición, resulta pertinente señalar que allí la Corte indicó que la expedición de la factura electrónica únicamente se puede exigir a las personas que se consideren **facturadores electrónicos**, es decir: i) quienes tienen la obligación legal de expedir facturas electrónicas, como, por ejemplo, los comerciantes conforme con los artículos 8 y 20 de la Resolución 42 de 5 de mayo de 2020 de la DIAN; y ii) quienes no están obligados, pero deciden expedir este tipo de facturas, como los bancos, las cooperativas de ahorro y las personas naturales comerciantes y los artesanos, entre otros.

En ese orden de ideas, la Corte indicó como **condiciones para la expedición de la factura electrónica de venta para ser título valor**: i) que el otorgante y/o facturador sea facturador electrónico, salvo cuando por inconvenientes tecnológicos no puedan emitir la electrónica caso en el que deberá expedir factura física, ii) que la factura se genere por el facturador a través de un mensaje de datos, denominado «*formato de generación electrónica*», XML, iii) que el mensaje de datos contenga la información prevista en el artículo 617 del Estatuto Tributario, el artículo 11 de la Resolución 42 de 5 de mayo de 2020, el Código Único de Facturación Electrónica, y y la dirección de internet de la DIAN en la que se encuentre información de la factura electrónica de venta contenida en el código QR de la representación gráfica; iv) la validación de la factura electrónica por parte de la DIAN, v) entrega física o electrónicas al adquirente de la factura electrónica, acompañada del documento

electrónico de validación por la DIAN. Se advierte que la entrega de la factura debe hacerse de forma electrónica si el adquirente es facturador electrónico y si no lo es, podrá decidir cómo quiere que se le entregue, de guardar silencio la factura se entregará de forma física, con la impresión de la representación gráfica del título valor.

Además, se advierte que en principio la factura electrónica debe entregarse al adquirente previa validación del documento por la DIAN, salvo cuando por fallas tecnológicas atribuibles a esta entidad no sea posible, caso en el cual se podrá enviar sin previa validación y el facturador deberá transmitirla a la DIAN dentro de las 48 horas siguientes a la superación de las fallas.

Frente a **los requisitos sustanciales de la factura electrónica** de venta para ser título valor dispuso que estos son: i) La mención del derecho que en el título se incorpora, ii) la firma de quien lo crea, esto es, la del vendedor o prestador del servicio, iii) La fecha de vencimiento, iv) el recibido de la factura (fecha, datos o firma de quien recibe, v) el recibido de la mercancía o de la prestación del servicio, vi) su aceptación, la cual puede ser expresa o tácita, dentro de los tres (3) días siguientes **a la recepción de la mercancía.**

Respecto a la aceptación de la factura, la Corte fue enfática al indicar que para su configuración es necesario que se aporte prueba de la fecha en la que se recibió la mercancía porque es desde ese momento desde el cual se contabiliza el término de la aceptación. Además, respecto a la aceptación tácita precisó *" si la aceptación fue tácita y el emisor de la factura pudo generarla en el sistema de facturación, se aportará la evidencia de esa circunstancia. En caso contrario, bastará que el ejecutante demuestre los supuestos que la originaron e informe en la demanda ejecutiva sobre su ocurrencia (...)"*

ii) Descendiendo al *sub judice*, el Despacho encuentra que la factura electrónica Nro. 187165 aportada con el escrito de la demanda no reúnen los requisitos para la configuración de la aceptación de las facturas cambiarias de venta previstos en el Código de Comercio, el Decreto 1154 de 2020 y la sentencia STC 11618 de 2023, por lo que no son susceptibles de prestar mérito ejecutivo como se explica seguidamente.

Al respecto, lo primero que debe resaltarse es que el estudio de la aceptación de la factura se realizará conforme con las normas jurídicas que regulan las facturas electrónicas, en la medida que esa es la naturaleza de los títulos valores aportados y porque la parte actora decidió facturar de esa forma. Esto teniendo en cuenta que

esos documentos se encuentran registrados en el radian y por tanto están identificados con un Código Único de Facturación Electrónica -CUFE (Cfr. Archivo 2°)

Concretamente, la aceptación de la factura electrónica aportada se analizará desde el Decreto 1154 de 2020, por ser éste el vigente al momento de su expedición y de ejercerse la acción cambiaria.

Dicho esto, el Juzgado estima que los títulos ejecutivos no prestan mérito ejecutivo porque junto con la demanda no se aportó la constancia de envío ni de entrega física o electrónica efectiva de la factura electrónica a la entidad accionada. Se advierte que los comprobantes aportados no dan cuenta ni si quiera del correo de notificaciones al que se enviaron supuestamente las facturas, ni del contenido de esos mensajes. Así mismo, tampoco se aportó prueba de la recepción de la mercancía cobrada, por lo que no se puede considerar que la facturas se encuentra aceptada ni tácita ni expresamente.

Adviértase que un presupuesto fundamental de ambas aceptaciones es la prueba de la recepción de la mercancía. Eso especialmente cuando la aceptación es tácita porque es desde el momento de la entrega que se cuenta el término para que se configure ese tipo de aceptación. Lo anterior conforme con el artículo 2.2.2.53.4. del Decreto 1154 de 2020.

Tampoco se aportó prueba de que la factura se hubiera aceptado expresamente.

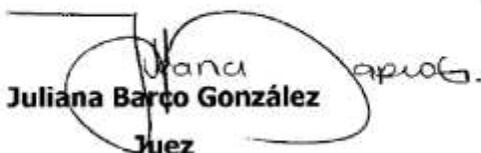
Entonces, teniendo en cuenta que el contenido de la factura electrónica Nro. 187165 no se ajusta a lo reglado en los artículos 774 y siguientes del Código de Comercio y del Decreto 1154 de 2020, no se libraré mandamiento de cobro ejecutivo y, en consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. Negar mandamiento de pago, por las razones antes expuestas.

SEGUNDO. Sin necesidad de desglose se ordena la devolución de los anexos a la parte demandante.

Notifíquese y Cúmplase


Juliana Barco González
Juez

JUZGADO DIECIOCHO
CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD

Medellín, _23_feb de 2024 en la
fecha, se notifica el auto
precedente por ESTADOS fijados a
las 8:00 a.m.

Secretario

Firmado Por:
Juliana Barco Gonzalez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 018
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a851a1a5310df348cb0649f9be8e7eca22df69403fab6f875ee9b1c038c6fff**

Documento generado en 22/02/2024 11:27:58 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>